

RECURSO DE REVISION

EXPEDIENTE: TEEG-REV-13/2015.

ACTOR: Mario Alonso Gallaga Porras en su carácter de representante del Partido Acción Nacional.

ÓRGANO RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCERO INTERESADO: Partido Político REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al 4 cuatro del mes de mayo del año 2015.

VISTO.- Para resolver los autos de recurso de revisión, expediente citado al rubro, promovido por Mario Alonso Gallaga Porras en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo **CGIEEG/032/2015**, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el día 4 de abril de 2015, mediante el cual se aprobó el registro de las planillas de candidatos, postulados por el partido político Revolucionario Institucional, para integrar los ayuntamientos de Acámbaro, Doctor Mora, Huanímaro, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, Silao de la Victoria y Tarandacuao en la elección a celebrarse el 7 de junio del año en curso.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Antecedentes. Como aspectos relevantes del caso, se citan las circunstancias siguientes:

1.- Convocatoria de la autoridad electoral local para registrar candidaturas.- En la sesión extraordinaria del 5 de septiembre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y la renovación de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, segunda parte, de fecha 16 de septiembre del mismo año.

2.- Solicitud de registro.- Con base en lo anterior, el partido político Revolucionario Institucional solicitó, ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el registro de planillas para integrar los ayuntamientos de los siguientes municipios: Acámbaro, Doctor Mora, Huanímaro, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, Silao de la Victoria y Tarandacuao.

3.- Resolución impugnada.- Con fecha 4 de abril de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo **CGIEEG/032/2015**, autorizando el registro de las planillas de candidatos señaladas, que propuso el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción. En fecha 9 de abril de 2015, a las 20:49 23s veinte horas, con cuarenta y siete minutos y cuarenta y nueve segundos; se recibió en la sede de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el escrito signado por el ciudadano Mario Alonso Gallaga Porras, quien se ostentó como representante del Partido Acción Nacional, mediante el cual interpone recurso de revisión,

en contra del acuerdo **CGIEEG/33/2015**, emitido el 4 de abril del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se aprobó el registro de diversas planillas de candidatos propuesta por el partido político Revolucionario Institucional.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 163, fracción I, 166 fracción III, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 15 de abril de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-REV-13/2015** y turnarlo a la tercera ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión. Por auto de fecha dieciséis de abril del año en curso, se admitió a trámite el recurso de revisión, interpuesto por Mario Alonso Gallaga Porras, con el carácter de representante del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en los artículos 166 fracción III, 382, 384, 396 fracción IV, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

d) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó comunicar la interposición del recurso de revisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como órgano responsable, y al partido político Revolucionario

Institucional, considerado como tercero interesado, haciéndoles saber que contaban con un plazo de 48 horas, para realizar las alegaciones o aportar las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Al respecto, mediante auto dictado el 20 de abril del año 2015, se tuvo a la autoridad responsable, compareciendo en la presente causa y presentando diversas constancias documentales solicitadas.

En el mismo proveído indicado, se tuvo al representante del instituto político Revolucionario Institucional, apersonándose en la presente causa, rindiendo sus correspondientes alegaciones y se admitieron las pruebas documentales procedentes.

Además, se tuvo al instituto político tercero interesado señalando domicilio, para recibir las notificaciones que hubieran de efectuarse en forma personal.

e) Cierre de instrucción. Con fecha treinta de abril de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción del procedimiento, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se emite.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es

competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 396, 398 y 400 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad. Por ser de orden público, este órgano plenario procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación planteado, a efecto de determinar si en la especie se reúnen los requisitos mínimos para su estudio, previstos en los artículos 382, 383, 384 y 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato o, en su caso, se actualice alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que imposibilite a esta autoridad electoral, el pronunciamiento de una resolución de fondo.

Oportunidad. El medio de impugnación hecho valer por el ciudadano Mario Alonso Gallaga Porras, ostentándose como representante del Partido Acción Nacional, fue promovido en tiempo, en virtud de que en el presente caso el recurrente se inconformó con el acuerdo de fecha 4 de abril del año 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y su recurso fue presentado el día 9 de abril del año en curso.

Por tanto, con independencia de la fecha en que el instituto político recurrente, haya sido notificado del acto impugnado o haya tenido conocimiento del mismo, es evidente que interpuso su recurso dentro de los 5 días, que establece el artículo 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Forma. El escrito de interposición del recurso de revisión, reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para su trámite, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y el organismo electoral responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a su decir, le causa la determinación combatida, siendo además posible con la narración de hechos que sustentan el medio de impugnación; y, en su caso, el carácter del tercero interesado.

Legitimación y personería. Sobre el interés jurídico, basta que en la especie el instituto político impugnante participe en el proceso electivo atinente, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar el acto en el que la autoridad electoral concede el registro a la formula de candidatos presentada por un diverso partido, por lo cual, en el presente caso se actualiza, la legitimación e interés jurídico del actor, necesarios para la promoción del presente recurso.

Corroborar lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por otra parte, desde el proveído de radicación dictado en fecha 16 de abril, se tuvo al ciudadano Mario Alonso Gallaga Porras por acreditando la personería con que se ostenta, como representante suplente del Partido Acción Nacional, ello con la certificación de fecha 21 de marzo de 2015, expedida por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se especifica que el recurrente cuenta con la representación del partido señalado, ante la autoridad administrativa electoral del Estado.

En efecto, la constancia presentada es eficaz para establecer, que el disidente goza de la representación que

ostenta, atento a lo señalado en la jurisprudencia de rubro: **PERSONERIA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ORGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACION DE COLIMA)**, que también se citó en el proveído inicial del presente recurso.

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se surte en la especie, dado que, conforme a la normatividad del partido y a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso de revisión, y toda vez que en la especie este órgano colegiado no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, de acuerdo a lo previsto por los artículos 382, 419, 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios formulados.

TERCERO.- Acuerdo Impugnado.- El acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 4 de abril del año en curso, es del tenor literal siguiente:

CGIEEG/032/2015

En la sesión especial efectuada el cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se registran las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Comonfort, Cortazar, Cuerámbaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao de la Victoria, Tarandacua, Tarimoro, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio del presente año.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Que mediante decreto número 180 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que en la sesión extraordinaria de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, segunda parte, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil catorce.

CUARTO. Que en la sesión extraordinaria del veintiuno de enero de dos mil quince, mediante acuerdo CGIEEG/005/2015, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 18, segunda parte, de fecha treinta de enero de dos mil quince, el Consejo General tuvo a los institutos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Partido Humanista y Encuentro Social, por presentando en tiempo su plataforma electoral y registrando las mismas.

QUINTO. Que el día veintiséis de marzo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Secretaría Ejecutiva, en funciones de Secretaría del Consejo General, la solicitud de registro de las planillas de candidatos a miembros de treinta y cuatro ayuntamientos, acompañando las documentales referidas en el considerando séptimo, para participar en la elección de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Comonfort, Cortazar, Cuerámbaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao de la Victoria, Tarandacua, Tarimoro, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del organismo público electoral local y por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.

SEGUNDO. Que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, se estipula que el Instituto

Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que el artículo 17, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución del Estado, dispone que en las candidaturas a diputado y regidor, las fórmulas de propietario y suplente deberán ser del mismo género, tratándose de candidatos bajo el principio de representación proporcional, las listas se integrarán de manera alternada entre los géneros.

CUARTO. Que el artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

QUINTO. Que el artículo 82, párrafo primero, del citado ordenamiento, indica que el Consejo General estará integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

SEXTO. Que conforme a lo previsto en los artículos 92, fracción XXV, y 188, penúltimo párrafo, de la ley comicial local, es atribución del Consejo General registrar indistintamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.

SÉPTIMO. Que el artículo 188, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del veinte al veintiséis de marzo, por los consejos municipales electorales correspondientes.

OCTAVO. Que el artículo 189, fracción III, de la ley electoral local, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

NOVENO. Que el artículo 191, párrafo sexto, de la ley comicial local, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 188, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

DÉCIMO. Que el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, expresa que las candidaturas a diputados y a integrantes de ayuntamiento, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, serán 3 consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de votación. En el párrafo segundo, se señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para diputados al Congreso del Estado y de regidores de los ayuntamientos.

UNDÉCIMO. Que el artículo 185 de la ley electoral local, indica que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como integrantes del ayuntamiento que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Guanajuato. Asimismo, en el párrafo segundo, se estipula que las listas de diputados y de ayuntamientos por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

DUODÉCIMO. Que el Partido Revolucionario Institucional presentó dentro del término establecido por el artículo 188, fracción IV, de la ley electoral local, solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Comonfort, Cortazar, Cuerámara, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Huanímara, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao de la Victoria, Tarandacuao, Tarimoro, Uriangato, Valle de Santiago,

Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria, ante la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretaría del Consejo General, como se advierte del sello oficial de recepción que obra en las solicitudes respectivas.

A efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 11, 12, 189 fracción III, y 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en términos de lo indicado en el artículo 191 de ese mismo ordenamiento, se procede al estudio de los documentos presentados respecto de las planillas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional para los ayuntamientos mencionados.

El Partido Revolucionario Institucional presentó solicitudes de registro de candidatos para contender en los treinta y cuatro municipios señalados, en las que se contienen los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional.

Del análisis de las solicitudes presentadas por el Partido Revolucionario Institucional para contender en los municipios a que se hace referencia, se desprende que en las mismas obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula. Asimismo, en las solicitudes se hace la manifestación de que los candidatos fueron postulados de acuerdo con las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral del Estado.

Asimismo, se cumple lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución del Estado y en el párrafo segundo del artículo 185 de la referida ley electoral, pues la lista de candidatos a regidores se integra por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternan las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

A las solicitudes se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción VIII del artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias adjuntadas a las solicitudes, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio

en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a las solicitudes se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad contenidos en las fracciones I y III del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía, el partido político postulante exhibe copia de las mismas, de las cuales se advierte que fueron expedidas por el ahora Instituto Nacional Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 11 de la ley electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en la fracción II del artículo 11 de la ley comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 12 de la ley comicial local pues en las planillas que se analizan a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

También se advierte que las planillas y listas cuyo registro se piden, se encuentran completas, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, los ayuntamientos se integran, además del Presidente Municipal, con uno o dos síndicos y ocho, diez o doce regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con los registros solicitados. En tal virtud, se colma el requisito 7 establecido en la fracción III del artículo

189 de la ley comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 11 y 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 189, fracción III y 190 de la propia ley.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo segundo, y 17, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 77, párrafos primero y segundo, 81, 82, párrafo primero, 92, fracción XXV, 184, 185, párrafos primero y segundo, 188, fracción IV, y penúltimo párrafo, 189, fracción III, y 191, párrafo sexto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se registran las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Comonfort, Cortazar, Cuerámbaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao de la Victoria, Tarandacua, Tarimoro, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio del presente año en el estado de Guanajuato, planillas cuya integración consta en los treinta y cuatro anexos de este acuerdo.

SEGUNDO. Comuníquense el presente acuerdo y el anexo correspondiente a los consejos municipales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquense las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Comonfort, Cortazar, Cuerámbaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, 8 San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao de la Victoria, Tarandacua, Tarimoro, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio del presente año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario Ejecutivo.

CUARTO.- Ocurso impugnativo.- En el escrito que da origen al recurso de revisión que ahora se analiza, se expresó lo siguiente:

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO CGIEEG/032/2015 APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, POR EL QUE APROBÓ EL REGISTRO DE DIVERSAS PLANILLAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS POSTULADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**H.MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO
P R E S E N T E**

LIC. MARIO ALONSO GALLAGA PORRAS, en mi calidad de Representante del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, personería que acredito con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral y que acompaño al presente ocurso como **anexo uno**, señalando como domicilios para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Zaragoza No. 5-A primer casa Fraccionamiento Lomas de Zaragoza atrás del Registro Agrario Nacional, de esta ciudad de Guanajuato, Capital, autorizando para oír y recibir notificaciones a los CC. Lics. J Jesús Correa Ramírez y Luis Alberto Rojas Rojas, Jorge Fernando Valencia Gallo, Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Miryam Eulalia Oliva Córdova y Claudia Imelda Jasso Hernández, ante este H. Tribunal Electoral, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 396, fracción IV, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, acudo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, contra el Acuerdo **CGIEEG/032/2015**, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó el registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de: **Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Comonfor, Cortazar, Cuerámbaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo C.I.N, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao de la Victoria, Tarandacuao, Tarimoro, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria**, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, por los actos que más adelante se expresan, de acuerdo a las consideraciones que se plantean en el presente recurso.

**COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y TÉRMINO
PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Este recurso es oportuno en virtud de que fue en la sesión de fecha cuatro de abril de dos mil quince cuando el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó el registro de planillas de candidatos a integrantes de ayuntamientos a que se hace referencia en este medio de impugnación, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que en los términos del artículo 397, primer párrafo de la ley comicial de la entidad, el plazo para interponer el presente recurso de revisión vence hasta el día nueve de abril de dos mil quince.

**LEGITIMACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PARA LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 1 y 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta de interés público y observancia de las autoridades electorales y partidos políticos, el cumplimiento a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y equidad en la contienda, que rigen en materia electoral, y al tratarse de un asunto en donde la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el acuerdo que aquí se impugna,

resulta ilegal como se acreditará más adelante, es que el partido que represento tiene legitimación para interponer el presente recurso.

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROMOVENTE.

El nombre y domicilio son los señalados en el proemio del presente escrito y que solicito por economía procesal se tengan por reproducidos como si al efecto se insertaran.

II.- EXPRESAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.

Se impugna el acuerdo **CGIEEG/032/2015** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el cuatro de abril de dos mil quince, por el que aprobó el registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de: **Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Comonfor, Cortazar, Cuerámara, Doctor Mora, Dolores Hidalgo C.I.N, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao de la Victoria, Tarandacuao, Tarimoro, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria**, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

III.- SEÑALAR EL ORGANISMO ELECTORAL DEL CUAL PROVIENE EL ACTO O RESOLUCIÓN.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con domicilio en carretera Guanajuato-Puentecillas km.2+767 de la ciudad de Guanajuato capital.

IV. INDICAR LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCION DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE.

1. El día siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local del Estado de Guanajuato 2014-2015, para renovar a los integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos de la entidad, así como a los diputados del Congreso del Estado.

2. Dentro del periodo comprendido del 20 al 26 de marzo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, solicitudes de registro de planillas para integrantes de ayuntamientos de: : **Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Comonfor, Cortazar, Cuerámara, Doctor Mora, Dolores Hidalgo C.I.N, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao de la Victoria, Tarandacuao, Tarimoro, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria.**

3. El día sábado cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en Sesión Especial, aprobó el registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de: **Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Comonfor, Cortazar, Cuerámara, Doctor Mora, Dolores Hidalgo C.I.N, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao de la Victoria, Tarandacuao, Tarimoro, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria**, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

V.- INDICAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE CONSIDERE VIOLADOS.

Se violan en perjuicio del Partido Político que represento los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 77, 190, 191 y 194 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

VI.- EXPRESION DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADOS.

AGRAVIO. Causa agravio al Partido que represento, la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por la cual aprobó el registro de las planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos de: **Acámbaro, Doctor Mora, Huanímaro, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, Silao de la Victoria, y**

Tarandacua, lo anterior toda vez que el Partido Revolucionario Institucional, pretendió subsanar fuera del plazo en el que legalmente tenían que hacerlo, diversos requisitos vinculados a sus solicitudes de registros de candidatos a integrantes de ayuntamientos; así como sustituir, también fuera del plazo en el que legalmente podía hacerlo, a diversos candidatos por resultar éstos inelegibles para poder ser postulados al cargo para el cual buscaron ser registrados.

La extemporaneidad en el cumplimiento de requisitos, así como la sustitución de candidatos también fuera de plazo, se demuestran con los acuses de recibo de los escritos con los que el Partido Revolucionario Institucional, pretendió dar cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Requerimientos y contestación a los mismos, que en copia certificada incorporo al cuerpo de este recurso, como prueba de mi parte, y que contienen todas y cada una de las omisiones y señalamientos sobre candidatos inelegibles que postuló el partido político antes señalado, así como las fechas en que los requerimientos fueron formulados y las fechas en que los mismos fueron atendidos, y que se desarrollan en la siguiente tabla:

NO. REQUERIMIENTO	PARTIDO OMISO EN REQUISITOS	MUNICIPIO	FECHA EN QUE SE FORMULO	FECHA EN QUE SE ATENDIO EL REQUERIMIENTO	SINTEISIS CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO
40	PRI	TARANDACUAO	29 DE MARZO A LAS 23:19 P.M	31 DE MARZO A LAS 18:13 P.M	CONSTANCIA DE RESIDENCIA TERCER REGIDOR SUPLENTE, SUSTITUCIÓN OCTAVO REGIDOR POR SER INELEGIBLE (EDAD)
77	PRI	SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	29 DE MARZO A LAS 23:19 P.M	31 DE MARZO A LAS 18:08 P.M	LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO DEL CANDIDATO A SINDICO PROPIETARIO; PRECISAR EL NOMBRE DEL CANDIDATO A PRIMER REGIDOR SUPLENTE; PRECISAR CLAVE DE ELECTOR TERCER REGIDOR SUPLENTE
80	PRI	DOCTOR MORA	29 DE MARZO A LAS 23:19 P.M	31 DE MARZO A LAS 18:25 P.M	CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN AL PADRÓN OCTAVO REGIDOR SUPLENTE
85	PRI	ACAMBARO	29 DE MARZO A LAS 23:19 P.M	31 DE MARZO A LAS 18:11 P.M	SUSTITUCIÓN DE CANDIDATO A SEXTO REGIDOR INELEGIBLE (EDAD); CONSTANCIA DE RESIDENCIA A NOVENO REGIDOR SUPLENTE
88	PRI	HUANIMARO	29 DE MARZO A LAS 23:19 P.M	31 DE MARZO A LAS 18:22 P.M	CONSTANCIA DE RESIDENCIA DEL QUINTO REGIDOR SUPLENTE (NOMBRE INCORRECTO)
93	PRI	SAN JOSÉ ITURBIDE	29 DE MARZO A LAS 23:19 P.M	31 DE MARZO A LAS 18:18 P.M	SUSTITUCIÓN CONSTANCIA DE RESIDENCIA SEXTO REGIDOR SUPLENTE
181	PRI	SILAO	29 DE MARZO A LAS 23:19 P.M	31 DE MARZO A LAS 21:00 P.M	ESPECIFICACIÓN DE LISTADO DE LA PLANILLA ORDEN Y PRELACIÓN; COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO TERCER REGIDOR SUPLENTE

La extemporaneidad en el cumplimiento de requisitos, así como la extemporaneidad en la sustitución de candidatos, resulta evidente, toda vez que como se observa con meridiana claridad el Partido Revolucionario Institucional, presentó fuera del plazo que legalmente tenía para hacerlo, escritos por los que pretendía subsanar las omisiones en las que incurrió desde sus solicitudes de registro; así como también presentó fuera del plazo sustituciones de candidatos.

Se sostiene lo anterior, porque como esta autoridad jurisdiccional electoral se podrá dar cuenta, en el artículo 191, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se dispone la posibilidad de que los partidos políticos subsanen el o los requisitos omitidos en sus solicitudes de registro de candidatos, o sustituyan a éstos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que le fueran formulados el o los requerimientos, pero **<<siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos>>**, lo que en especie debió haber ocurrido a más tardar el **LUNES 30 DE MARZO** del año en curso –término improrrogable por parte de la autoridad administrativa electoral y que el partido político requerido debió haber tomado en cuenta para dar cumplimiento en tiempo al o los requerimientos que le fueron formulados, todo ello en estricto apego a la Ley tanto por parte de la autoridad administrativa electoral que formuló los requerimientos, como del partido político que solicitó el registro de planillas- habida cuenta de que la sesión de Consejo General para aprobar el registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos se celebró el sábado cuatro de abril de dos mil quince, en acatamiento a lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo precitado. Además, por lo que toca a la sustitución de candidatos postulados, es

aplicable en lo que al caso interesa, lo dispuesto en el artículo 194, fracción I de la Ley electoral en cita, que dispone el tiempo en que esta se puede válidamente darse, sin que para ello tenga que mediar renuncia de los candidatos, por estar precisamente en la fase de registro de los mismos. Se transcriben en lo conducente los artículos precitados.

<<Artículo 191. Recibida una solicitud....

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

Si para un mismo...

Si un ciudadano...

Cualquier solicitud o...

Al noveno día....

Los consejos distritales...

De igual manera...

En el caso...>>.

<<Artículo 194. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, respetando las reglas de paridad y observando las siguientes disposiciones:

I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II a III...

Sólo se podrán sustituir...>>>

La extemporaneidad en el cumplimiento de requisitos y la indebida sustitución de candidatos, atenta contra el sistema de registros que se tiene contemplado en la Ley electoral local, y que de manera puntual dispone los requisitos, etapas y plazos a los que los registros deben ajustarse, quedando a los partidos políticos y a las coaliciones la libertad de decidir el momento en que quieran presentar sus solicitudes de registro de candidaturas, con las consecuencias que trae y debe traer consigo el que decidan hacerlo hasta el último día en que la ley dispone puedan éstos realizarse.

De tal suerte que, si a los partidos políticos o coaliciones se les agotan los tiempos para válidamente subsanar sus omisiones o sustituir a sus candidatos, la consecuencia jurídica no puede ser otra sino la negativa del registro de sus solicitudes, precisamente por haberles prescrito a los partidos políticos o coaliciones el plazo que tenían para subsanar sus omisiones o sustituir a sus candidatos, tal y como lo debió haber acordado el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y equidad en la contienda que rigen la materia electoral.

A mayor abundamiento, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se dispone claramente la sistemática que aplica en la etapa del registro de candidatos a cargos de elección popular, de tal suerte que en el artículo 188 se establecen los plazos para el registro de los mismos; mientras que en el artículo 191 se encuentran los pasos y términos que rigen el proceder de la autoridad administrativa electoral como consecuencia de la solicitud de registros; los derechos de los partidos políticos que postulan candidatos a subsanar las omisiones que hayan tenido con motivo de sus solicitudes de registro así como a sustituir candidatos; además de los plazos y términos a los que deben sujetarse tanto la autoridad administrativa electoral como los partidos políticos en materia de registro de candidatos.

En ese sentido, la ley electoral local claramente dispone en el artículo 188, fracción II de la ley electoral en cita, que para el caso de los registros de candidatos a integrantes de los ayuntamientos el periodo de registro de los mismos comprende del 20 al 26 de marzo del año de

la elección, asimismo, se contempla en la misma que una vez recibida la solicitud de registro de candidatos la autoridad electoral verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 190, y que si de la verificación que realice se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente lo notificará al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto lo realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos. Continúa disponiendo la ley electoral local, que al noveno día de vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 188 de esa Ley, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

En el caso que nos ocupa, el partido político cuyo aprobación de registros se impugna, decidió de manera libre solicitar el registro de sus candidatos a integrantes de ayuntamientos hasta el día veintiséis de marzo, es decir, el último día del plazo que tenían para hacerlo. A partir de ese momento, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en estricto apego a la normatividad electoral, disponía de tres días para formular requerimientos, es decir, dentro del plazo comprendido del 27, 28 y 29 de marzo, como en la especie lo hizo, a efecto de que el partido político requerido, subsanara las omisiones en las que incurrió o sustituyera candidatos dentro de las cuarenta y ocho horas, y es aquí en donde el partido político de manera extemporánea cumplimentó los requerimientos que le fueron formulados, pues el plazo de cuarenta y ocho horas precitado no debe de ninguna manera entenderse para el caso que nos ocupa y por la dinámica en la que incurrió el propio partido político cuya aprobación de registros se impugna, como de cuarenta y ocho horas completas, pues ese plazo está invariablemente ligado a la **CONDICIONANTE** que refiere el segundo párrafo del artículo 191, y que dispone que las omisiones a sus solicitudes de registro o la sustitución de candidatos las que puede efectuar <<siempre y cuando esto lo realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos>>. De tal suerte que si los requerimientos le fueron formulados el día 29 de marzo, con meridiana claridad se puede concluir que el partido requerido tenía hasta el lunes treinta de marzo para cumplimentar sus requerimientos en estricto apego a que los días 31 de marzo, 1, 2 y 3 de abril, comprenden el bloque de los **CUATRO DÍAS ANTES** de la sesión de registro de candidatos, que en la especie se celebró el día 4 de abril del año en curso, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 191, sexto párrafo de la Ley electoral en cita. De ahí que si el partido requerido dio contestación a los requerimientos hasta el día treinta y uno de marzo, lo hizo de manera extemporánea y con ello incumplió con la parte final del artículo 191, segundo párrafo in fine tantas veces aquí citado, que dispone como se ha dicho supralíneas la **CONDICIONANTE** para que la omisiones subsanadas o las sustituciones pretendidas fueran válidas.

Para mayor claridad en este asunto, se incorpora la siguiente tabla que contiene el cronograma de tiempos que para el caso concreto que nos ocupa, aplican para la resolución de este medio de impugnación.

Fecha en que los partidos políticos integrantes de la Coalición solicitaron el registro de candidatos	Periodo de tres días que tiene la autoridad electoral para verificar cumplimiento de requisitos y formular requerimientos	Periodo de tiempo que en el caso que nos ocupa tenían los partidos políticos integrantes de la Coalición para solventar requerimientos o sustituir candidatos por haber registrado voluntariamente hasta el día 26 de marzo	Periodo de cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos	Fecha de la sesión de registro de candidatos
26 de marzo de 2015	27, 28 y 29 de marzo de 2015	30 de marzo de 2015 a más tardar a las 23:59:59	31 de marzo, 1, 2 y 3 de abril de 2015	4 de abril de 2015

Por lo anteriormente argumentado y por ser acorde a derecho en virtud de la sistemática de registro de candidatos que se tiene en la Ley electoral local, es que procede que este Tribunal Estatal Electoral cancele el registro que en forma contraria a derecho fue dada la cada una de las planillas que se mencionan en este medio de impugnación.

Sirve a lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen

conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que atacar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucional 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Localización: Novena Época, Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005; Pagina: 111; Tesis: P./J. 144/2005 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional.

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Jurisprudencia visible en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis número S3ELJ21/2001.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174”

Asimismo, tiene aplicación el presente asunto a fin de salvaguardar la legalidad electoral, las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 2/98, cuyo rubro y texto indican:

<<AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Lo resaltado es propio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.>>

También tiene aplicación en la especie los siguientes criterios de nuestro máximo tribunal:

Época: Tercera Época Registro: 49 Instancia: TipoTesis: Jurisprudencia Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Materia(s): Electoral Tesis: 3/2000 Pag.(sic) 5 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

VII.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS.

En este recurso, es tercero interesado el:

Partido Revolucionario Institucional, con domicilio en Paseo de la Presa No. 37; C.P. 36000; Guanajuato, Guanajuato.

VIII.- OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS Y FUNDAMENTO DE LAS PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS QUE SE HAGAN VALER.

PRUEBAS

Anexamos como pruebas documentales de nuestra parte las siguientes:

1. Documental Pública, consistente en la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General que se acompaña como **anexo uno** para acreditar la personería del promovente.

2. Documentales públicas consistentes en los siguientes documentos:

a) Copia Certificada del acuerdo **CGIEEG/032/2015** que contiene la aprobación del registro de candidatos a integrantes de ayuntamientos postulados por el Partido Revolucionario Institucional. **Anexo 2.**

b) Solicitud que formuló el partido político que represento al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que nos fueran proporcionadas las copias certificadas de todos y cada uno de los requerimientos que esa autoridad administrativa electoral formuló a al Partido Revolucionario Institucional, con motivo del registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos referidos en este ocurso, así como de las copias certificadas de los oficios de contestación que fueron presentados por cada uno de ellos. **Anexo 3.**

3. La Presuncional Legal y Humana, consistente en todo aquello que la ley prevea se actualiza como presupuesto a nuestro favor, en todo lo que beneficie al partido que represento.

Estas pruebas las relaciono en general, con todo el contenido del Recurso de Revisión y para acreditar los hechos que en el mismo se mencionan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en derecho de este H. Tribunal Estatal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por interponiendo en tiempo y forma **RECURSO DE REVISION** en los términos de este escrito.

SEGUNDO.- Se me tenga por ofreciendo como pruebas de mi parte las antes mencionadas.

TERCERO.- Se dicte resolución por la que se **CANCELE** el registro de las planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos de **Acámbaro, Doctor Mora, Huanímaro, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, Silao de la Victoria, y Tarandacuaio**, aprobados indebidamente por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

QUINTO.- Pruebas Dentro del expediente en que se actúa se allegaron los siguientes medios de prueba:

a) Por parte del partido político recurrente:

-Certificación de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, suscrita por el maestro Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se refiere que el ciudadano Mario Alonso Gallaga Porras, se encuentra acreditado como representante propietario y suplente, del Partido Acción Nacional ante la autoridad administrativa.

-Copia certificada del acuerdo **CGIEEG/032/2015**, aprobado por el Consejo General, en sesión especial celebrada el día cuatro de abril del año en curso, mediante el cual se registraron las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Comonfort, Cortazar, Cuerámara, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra,

San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao de la Victoria, Tarandacua, Tarimoro, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria, postuladas por el partido político Revolucionario Institucional.

-Copia certificada de los anexos del precitado Acuerdo CGIEEG/032/2015, consistentes en las planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos de los municipios citados.

-Original de la solicitud de las copias certificadas ya aludidas, formulada en su momento por el partido político actor a la autoridad administrativa electoral.

b) Por su parte el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, exhibió lo siguiente:

-Certificación del día diecisiete de abril de dos mil quince, firmada por el maestro Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se contienen los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa al partido político Revolucionario Institucional, con motivo de la solicitud de registro de candidatos de los municipios multialudidos, así como las contestaciones que en cada caso emitió el instituto político en comento.

c) Finalmente el representante legal del partido político Revolucionario Institucional, tercero interesado exhibió:

- Constancia atinente a la acreditación de su personería Gabino Carbajo Zúñiga, como representante de Partido Revolucionario Institucional.

SEXTO.- Lineamientos generales. Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número **28/2009** publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, la que establece:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de

resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por otra parte, la presente resolución se sujetará de manera invariable al principio de exhaustividad que impone la obligación a los juzgadores, de agotar en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes, sirviendo de base la tesis de jurisprudencia **12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que es del tenor siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de **adquisición** procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión

jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

Por otro lado, este organismo jurisdiccional considera pertinente precisar, que el presente recurso de revisión, es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por ende, en los recursos que atañen a la presente naturaleza este organismo jurisdiccional no puede suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

En efecto, si bien para la expresión de conceptos de agravios, esta Sala Superior ha admitido que, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2/98, cuyo rubro y texto indican:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda

claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Lo resaltado es propio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el promovente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

SEPTIMO.- Síntesis y clasificación de agravios. Con el fin de delimitar lo que es materia de estudio en la presente sentencia y para estar en posibilidad de atender de forma correcta los argumentos de inconformidad aducidos por el incoante en su escrito de revisión, se sintetiza el agravio:

A.- Se distinguen dos disensos diferentes:

I.- El instituto político actor expone, que con motivo de la solicitud de registros de candidatos presentados por el partido político Revolucionario Institucional, para contender en la elección de diversos municipios de nuestro Estado, se efectuaron diversas observaciones por el órgano electoral competente.

Que no obstante, los requerimientos fueron cumplidos oportunamente por su adversario político, se trasgredió lo dispuesto en el artículo 191, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque en dicho cumplimiento, no se observó la anticipación que exige el dispositivo legal en cita; es decir, que el cumplimiento fuera dentro de los 4 días anteriores, a la realización de la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para determinar la procedencia o no de los registros.

II.- El instituto político impugnante, plantea que las sustituciones realizadas por el instituto político postulante en los cumplimientos a los requerimientos formulados, devienen igualmente extemporáneos al ser contrarios a lo previsto en la fracción I del artículo 194 de la ley electoral local.

OCTAVO. Estudio de fondo. Se aborda el estudio del agravio, en el mismo orden en que se presentó en la síntesis del considerando que antecede.

A.- El estudio de agravio y los dos motivos de inconformidad que contiene, trae como resultado lo siguiente:

I.- Como se adelantó, el instituto político actor sostiene, que el cumplimiento dado por el partido político Revolucionario Institucional, a los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa para lograr el registro de sus candidatos, resulta extemporáneo, porque no se dio antes de los 4 días previos a la realización de la sesión del Consejo General, lo que a juicio de la parte actora, transgrede lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 191 de la Ley Comicial del Estado.

Tal planteamiento, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, debe considerarse **infundado**, por las razones siguientes:

Atentos a la interpretación que el partido político recurrente, pretende dar a la porción normativa enunciada, se considera indispensable, establecer algunos planteamientos iniciales, entorno a la naturaleza del derecho político-electoral a ser votado; sus límites y requisitos; así como la forma en que deben interpretarse las normas atinentes al ejercicio de tal derecho fundamental.

Establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que todas las personas gozan de los

derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse**, ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución establece.

A su vez, el párrafo tercero del mismo dispositivo, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.

En armonía con lo anterior, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, establece que los Estados parte, se comprometen a respetar los derechos y libertades, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "*Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*" al interpretar el contenido del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisó que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano, que se relacionan estrechamente, con otros derechos consagrados en la Convención Americana, como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático.

Por tanto, existe la obligación de garantizar, con medidas positivas, que toda persona titular de derechos políticos, tenga la oportunidad real para ejercerlos, por lo que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que estos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Ahora bien, del contenido de la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal, se deriva **uno de los derechos fundamentales: el ser votado.**

También, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos previene, en su párrafo 2, el derecho de los ciudadanos a ser electos para acceder a las funciones públicas de un país; y, por su parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán del derecho y la oportunidad de ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas realizadas por sufragio universal e igual, y por el voto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

De acuerdo a lo anterior, puede afirmarse que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es uno de los derechos básicos fundamentales, que tiene rango constitucional y convencional, esto es, en las normas de mayor jerarquía dentro de nuestro sistema jurídico.

No obstante, el mencionado derecho no debe entenderse en sentido absoluto, pues se encuentra sujeto al cumplimiento de las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, según lo

dispone el artículo 35 de la Constitución Federal, donde se establece el imperativo de cumplir con los requisitos que establezcan las leyes, para poder ser votados, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio de los derechos señalados.

Además, el ya mencionado artículo 23, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala, que la ley puede reglamentar el ejercicio del derecho a ser votado.

Ahora bien, la cumplimentación de tales requisitos, se justifica por la importancia que revisten los cargos de elección popular, en donde está de por medio la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo, de manera que, con la regulación que al efecto realiza el Constituyente local, buscó garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar tales cargos; así como su participación en la contienda electoral, a través de condiciones de igualdad, mediante exigencias que aseguran la existencia de un vínculo del candidato con el lugar y personas, entre las que se pretende ejercer la función pública de representación ciudadana.

En base a lo anterior, es que el propio constituyente, así como el legislador ordinario, han establecido ciertos requisitos o condiciones necesarios, para que se acepte el registro de las diversas candidaturas, los cuales se han denominado como “requisitos de elegibilidad”.

En el caso de las candidaturas para acceder al cargo de Presidente Municipal, Síndicos o Regidores, los requisitos

atinentes, son los que se detallan en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como en los numerales 11 y 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ahora bien, sobre la forma en que deben interpretarse esas normas, relacionadas con el ejercicio del derecho fundamental a ser votado, cabe indicar lo siguiente:

El párrafo segundo, del ya citado artículo 1 Constitucional, establece que la elucidación de las normas que atañen a los derechos fundamentales, debe ser conforme a la propia Norma Suprema y a los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas **la protección más amplia.**

Con base en lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de nuestro país, ha determinado la forma en que puede hacerse efectiva la protección de los derechos humanos en la interpretación y aplicación de las leyes, señalando que debe acudirse a la norma más amplia, o a la **interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos.**

En sentido inverso, estableció la Primera Sala, de nuestro máximo tribunal, que en los casos en los que se establezcan restricciones permanentes al ejercicio de los derechos, debe acudirse a la norma o interpretación más restringida; y en suma, que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, donde se involucren los derechos humanos de una persona, debe optarse por la que lo protege en términos más amplios.

Tales principios básicos de interpretación de las normas que involucran derechos fundamentales se plasmaron en la tesis jurisprudencial **1a. XXVI/2012** que establece:

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. ¹

Por tanto, al armonizar las reglas de interpretación, de las normas donde se involucra el ejercicio de algún derecho fundamental, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia firme **29/2002**, para la materia electoral; precisando que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances de una norma, no permiten que se restrinjan o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los derechos de asociación, afiliación de votar y **ser votado**, pues por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben **ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio**.

¹ Registro: 2000263. Décima Época. Primera Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Materia: Constitucional. Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.). Página: 659.

A continuación, el contenido de la trascendente jurisprudencia referida:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Con base en el panorama indicado, puede afirmarse que la pretendida interpretación, intentada por el partido recurrente, respecto del segundo párrafo, del artículo 191 de la Ley Comicial del Estado, debe entenderse como **restrictiva** y, por ende, no puede validarse para quitar el registro obtenido por el instituto político Revolucionario Institucional, en diversos municipios del Estado de Guanajuato.

Efectivamente, como se verá a continuación, la disposición normativa en estudio, admite, al menos, una interpretación diversa que, a juicio de quien resuelve, favorece los derechos político-electorales de los aspirantes a un puesto de elección popular y, por tanto, la que debe asumir este órgano jurisdiccional colegiado, en base a los principios rectores del ejercicio de los derechos humanos que se han señalado.

Para demostrar lo anterior, se señala el contenido literal de la porción normativa multicitada:

Artículo 191. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 11 de esta Ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

(...)

(Lo resaltado no es de origen)

La primer parte del artículo en comento, es clara al derivar el deber de la autoridad administrativa para verificar dentro de los 3 días siguientes, a la solicitud de registro de candidaturas, que se haya cumplido, con la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo 190 de la propia ley comicial local.

Inclusive, la primera parte del párrafo subsecuente, regula con meridiana claridad, las consecuencias que se derivan, cuando en la solicitud de registro, se actualiza la falta de la totalidad de

requisitos exigidos por la ley, en específico, se trata de la formulación de un requerimiento por 48 horas, para que se subsanen tales omisiones.

Sin embargo, debe decirse que la parte *in fine*, del mencionado párrafo, que regula: “...*el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos*”; a juicio de quien resuelve, no es tan clara, como las anteriores.

Ello, porque el pronombre “esto” usado por el legislador, no deriva en forma fehaciente, lo que debe verificarse 4 días antes de la sesión de registro de candidatos es decir, si se trata de la prevención que efectúa la autoridad electoral para subsanar requisitos; o bien, la anticipación con la que el partido prevenido debe dar cumplimiento a lo ordenado; o sustituir alguno de sus candidatos.

Por ello, en atención a la interpretación no restrictiva que debe darse a las normas que, como la presente se relaciona con la posibilidad de vedar o hacer efectivo el derecho a ser votado de diversos ciudadanos propuestos por el partido político Revolucionario Institucional, debe considerarse, que el acto previsto por el legislador que debe efectuarse al menos 4 días antes de la sesión del Consejo es, el requerimiento que, en su caso, efectúe la autoridad administrativa electoral, a quien incumpla con alguno de los requisitos para el registro de sus

candidatos, o bien, la sustitución de un partido político de alguno de sus candidatos.

Dichas interpretaciones, se estiman más apegadas a la teleología de la norma, pues de atender a la aplicación del artículo 191, que pretende el Partido Acción Nacional, sería tanto como conceder que algunos plazos y disposiciones contenidas en otros preceptos de la ley electoral, son en realidad una falacia, lo que resulta inaceptable.

Como ejemplo de lo anterior, se cita la referencia del instituto político recurrente, en donde asevera que, aun habiéndole concedido al partido Revolucionario Institucional, el plazo legal de 48 horas para que subsanara las inconsistencias de sus planillas de candidatos presentados, no podía hacer uso de dicho término, a efecto de evitar que el cumplimiento se diera ya, dentro de los 4 días que antecedían a la celebración de la sesión de registros por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

De aplicarse tal interpretación, implicaría una carga desproporcional, desmedida, irracional e injustificada para el postulante, pues no tendría la misma oportunidad que los demás de cumplir, en igualdad de circunstancias y de manera ordinaria, con el requerimiento que le fuera formulado, por lo que tal interpretación debe desestimarse al ser contraria al principio *pro persona*, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, conforme al cual se ha señalado, que las normas instrumentales que prevén limitaciones al ejercicio del derecho a ser votado,

como cualquier otra norma restrictiva de derechos, deben ser interpretadas de manera restringida.

Al respecto, debe afirmarse que al existir en la Ley, en forma expresa, la obligatoriedad para el órgano electoral competente, de requerir a los partidos políticos, subsanar las deficiencias detectadas en sus registros, mediante el otorgamiento de un plazo de 48 horas para cumplirlo; entonces, no se puede restringir y menos aún anular esa prerrogativa del partido político requerido, por más que se pretenda fincar ello en diverso texto de la Ley, más aun, cuando se pretende interpretar, como se ha visto en este caso, en consideraciones restrictivas.

Por tanto, debe insistirse que el argumento impugnativo del recurrente, que se basa en la interpretación del segundo párrafo del artículo 191 de la ley electoral local, no encuentra un soporte eficaz y no puede validarse por ser restrictivo.

Con base en lo anterior, se considera que no puede afectarse el derecho fundamental, a ser votado, que tienen los ciudadanos propuestos por el partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección de diversos municipios del Estado.

Esto, si consideramos que en el registro solicitado, el instituto político demandado, se apegó a las reglas concedidas por la normatividad electoral; y al plazo que le dio la autoridad administrativa para subsanar las irregularidades de sus registros, por lo que ninguna conducta le es reprochable; además de que no puede justificarse, la negativa de registro solicitada por el Partido Acción Nacional.

Al respecto, se refiere, que en el resultando quinto del acuerdo impugnado, la autoridad electoral razonó que las solicitudes de registro de candidatos por parte del partido político Revolucionario Institucional se presentaron el día 26 de marzo de 2015, (foja 18 vuelta del expediente), esto es, dentro del plazo previsto por el artículo 188, fracción IV de la ley electoral local.

Luego, los requerimientos efectuados por la autoridad electoral, fueron cumplidos en cada caso, oportunamente, por el instituto político postulante, es decir, dentro de las 48 horas concedidas por la autoridad administrativa electoral, en base a la disposición de la propia ley comicial, lo que se observa en la tabla que se expone a continuación:

Municipio	Oficio	Fecha de recepción	Hora de recepción	Fecha cumplimiento	Hora cumplimiento
Acámbaro	085	29/03/15	23:19	31/03/15	18:11
Doctor Mora	080	29/03/15	23:19	31/03/15	6:25 pm
Huanímaro	088	29/03/15	23:19	31/03/15	18:22
San Francisco del Rincón	077	29/03/15	23:19	31/03/15	6:08 pm
San José Iturbide	093	29/03/15	23:19	31/03/15	18:18
Silao	161	29/03/15	23:19	31/03/15	21:10
Tarandacua	040	29/03/15	23:19	31/03/15	6:13 pm

Como puede observarse, de los datos obtenidos de la tabla inserta, puede comprobarse el cumplimiento del partido postulante, a los plazos legales, para el cumplimiento de las prevenciones que le fueron realizadas.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que sí pudiera darse al artículo 191 multicitado la interpretación que pretende el recurrente, para establecer que el cumplimiento de las prevenciones se dio sin respetar los 4 días anteriores a la sesión de registros por parte del Instituto Electoral del Estado, y que ello redunde en la negativa del registro solicitado por el partido Revolucionario Institucional, no puede soslayarse que en una gran medida, el retraso se debió a la tardanza de la autoridad administrativa al efectuar el requerimiento.

Por tanto, resulta patente, que ningún caso es censurable alguna omisión o transgresión de la normatividad vigente por parte del instituto político demandado, y por ende, no puede irrogarle perjuicio, la resolución del presente asunto, por lo que se corrobora de esta forma, la improcedencia del agravio en estudio.

II.- El recurrente plantea que las sustituciones realizadas por el instituto político postulante en los cumplimientos a los requerimientos formulados, devienen igualmente extemporáneos al ser contrarios a lo previsto en la fracción I del artículo 194 de la ley electoral local que señala:

Artículo 194. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, respetando las reglas de paridad y observando las siguientes disposiciones:

I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

...

Lo anterior, pues de la causa de pedir del demandante, se advierte con meridiana claridad que considera que las sustituciones se llevaron a cabo con posterioridad a que concluyó el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos, ya había fenecido la posibilidad de realizar

sustituciones de manera libre, por lo que tenía que mediar renuncia.

Esto se advierte de los fragmentos de su escrito recursal que para mayor claridad se insertan a continuación:

“Además, por lo que toca a la sustitución de candidatos postulados, es aplicable en lo que al caso interesa, lo dispuesto en el artículo 194, fracción I de la Ley electoral en cita, que dispone el tiempo en que esta se puede válidamente darse, **sin que para ello tenga que mediar renuncia de los candidatos, por estar precisamente en la fase de registro de los mismos.** Se transcriben en lo conducente los artículos precitados.

...

«Artículo 194. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, respetando las reglas de paridad y observando las siguientes disposiciones:

I.- **Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;**

II a III...

Sólo se podrán sustituir... »

La extemporaneidad en el cumplimiento de requisitos y la indebida sustitución de candidatos, atenta contra el sistema de registros que se tiene contemplado en la Ley electoral local, y que de manera puntual dispone los requisitos, etapas y plazos a los que los registros deben ajustarse, quedando a los partidos políticos y a las coaliciones la libertad de decidir el momento en que quieran presentar sus solicitudes de registro de candidaturas, con las consecuencias que trae y debe traer consigo el que decidan hacerlo hasta el último día en que la ley dispone puedan éstos realizarse.”

El anterior planteamiento, deviene igualmente **infundado.**

En primer término, resulta necesario clarificar que la fracción I, artículo 194 de la ley electoral local, establece un lapso de tiempo en el que se podrán realizar –libremente- sustituciones de candidatos, y lo refiere de la siguiente manera: **“dentro del plazo establecido para el registro”**

Sin embargo, ello no significa que la norma se deba limitar única y exclusivamente a una de las etapas del registro de candidatos, que es la que corresponde al periodo para presentar solicitudes de registro y que en el caso de ayuntamientos se estableció del 20 al 26 de marzo del año de la elección.

En todo caso, debe entenderse que el plazo para la sustitución libre de candidatos corre desde el inicio de la etapa de registros, hasta el vencimiento del plazo con que cuentan los postulantes para subsanar omisiones o substituir candidatos.

Lo anterior es así, pues tal disposición normativa se debe interpretar de manera armónica y sistemática con los artículos 188, fracción IV y 191 del ordenamiento normativo en cita, que rigen el procedimiento de registro.

De acuerdo a tal interpretación, la frase “*plazo establecido para el registro de candidatos*” debe ser considerada como un periodo de tiempo que no se limita exclusivamente a la etapa de presentación de solicitudes, sino que debe incluirse, necesariamente, el plazo con que cuenta la autoridad administrativa electoral para revisar el cumplimiento de los requisitos de registro y de elegibilidad; el tiempo necesario para notificar los requerimientos a los postulantes; y, finalmente, el lapso de 48 horas otorgado a éstos para subsanar el o los requisitos omitidos, o bien, para substituir a los candidatos.

Incluso el propio artículo 191, párrafo segundo de la ley comicial local posibilita de manera expresa a los postulantes para que realicen las sustituciones que estimen pertinentes.

Por tanto, si como ocurrió, en el caso concreto, las sustituciones de candidatos formuladas al partido político **Revolucionario Institucional**, se realizaron dentro del plazo de 48 horas concedido por la autoridad administrativa electoral, se deben considerar efectuadas en tiempo, en términos de lo señalado por los dispositivos normativos en cita, con independencia de que haya mediado o no renuncia.

Máxime, si se considera que de los propios escritos de cumplimiento presentados y agregados a los autos, se advierte que, en todos aquellos donde operaron las sustituciones, se señaló el acompañamiento de la renuncia de los nuevos candidatos, elemento adicional, que confirma lo infundado de los planteamientos de lesión jurídica del accionante.

Documentales que en términos de lo dispuesto por el artículo 415 de la ley electoral en vigor, tienen valor probatorio pleno, no obstante su calidad de documentos privados, al no existir prueba en el sumario que contradiga su contenido.

De acuerdo a lo expuesto, fundado y motivado lo procedente es **confirmar** el acuerdo **CGIEEG/032/2015**, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el día 4 de abril de 2015, mediante el cual se aprobó el registro de las planillas de candidatos, postulados por el partido Revolucionario Institucional, para integrar los ayuntamientos de Acámbaro, Doctor Mora, Huanímaro, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, Silao de la Victoria y Tarandacuaio en la elección a celebrarse el 7 de junio del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV y 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

RESUELVE:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo **CGIEEG/032/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el día 4 de abril de 2015, en términos de lo establecido en el considerando octavo de esta resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución al promovente, en el domicilio que señaló para tal efecto; lo mismo que al partido político tercero interesado; mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y por estrados a cualquier diverso interesado en el presente asunto.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en los términos de lo establecido por el artículo 109 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva, Ignacio Cruz Puga, y Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero

de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMES ILEGIBLES.- DOY FE.